

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00001-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **ANGEL GABRIEL MENDEZ CLEMEN**, identificado con C.C. No. 3'912.780, a través de su endosataria al cobro judicial Mirna Cecilia Daniels De La Ossa, contra **INGRID ROSARIO BARRETO TIRADO** identificada con C.C. No. 42'205.410, que fuera inicialmente rechazada por competencia en razón a la cuantía por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y se procede a definir su admisión, que presenta como soporte título valor letra de cambio No. 1, en imagen digital a color por ambas caras.

Revisada la demanda, encuentra este despacho que no cumple con el requisito formal establecido en el numeral 10 del artículo 82, aparejado del 293 C.G.P. que establecen:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...).”

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Dícese lo anterior, por cuanto la demanda, refiere en su inicio como domicilio de la demandada en forma genérica la ciudad de Sincelejo y en el título NOTIFICACIONES, para esta parte también indica solo Sincelejo-Sucre sin indicar dirección física alguna, y aunque refiere además el número de contacto de la red social WhatsApp, este no puede ser de recibo como lugar ni medio para notificación, ni bajo la preceptiva del C.G.P., ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que abrió la posibilidad de notificar también personalmente a una parte con mensaje de datos a la dirección de correo electrónico o un sitio que debe ser de estas mismas características, esto es que permita el manejo de envío de providencias y demás como mensaje de datos a dirección de correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, en aras de que la parte ejecutante, suministre la dirección física o el correo electrónico con la justificación pertinente de la ejecutada, o en su defecto hacer la manifestación requerida para proceder al emplazamiento, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda ejecutiva formulada por **ANGEL GABRIEL MENDEZ CLEMEN**, identificado con C.C. No. 3'912.780, a través de su endosatario al cobro judicial Mirna Cecilia Daniels De La Ossa, contra **INGRID ROSARIO BARRETO TIRADO** identificada con C.C. No. 42'205.410, conforme lo considerado anteriormente.

Concédase al ejecutante el término de cinco (5) para subsanarla, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Téngase a la Doctora Mirna Cecilia Daniels De La Ossa, identificada con la C.C. N° 64'547.344 y T.P. 187.772 del C.S. de la J, como endosatario al cobro judicial del ejecutante, en los términos del endoso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416cd8cda72df5b53d59c3a5e54c2e0bd12bc9aa2a8d6ee035e0dcf2ab8ed8f**

Documento generado en 28/01/2021 12:08:29 PM